

01921



HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; la diputada Ernestina Castro Valenzuela y el diputado Héctor Raúl Castelo Montaño, del Grupo Parlamentario de Morena y el diputado Iram Leobardo Solís García, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta LXIII Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante este Congreso del Estado, con la finalidad de someter a su apreciable consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 BIS F Y 308 BIS G DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**; sustentando nuestro planteamiento al tenor de la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad alarmante el incremento de delitos en los cuales se ven involucrados vehículos que fueron rentados y que son utilizados en la comisión de delitos de impacto social o, en su caso, vendidos en partes o en su totalidad con documentos falsos. En tales conductas ilícitas participa, frecuentemente, la delincuencia organizada sin que haya hasta hoy una ruta jurídica que evite su proliferación.

La problemática descrita se ha ido agravando, por ejemplo, en este último año se han presentado alrededor de 150 casos en los cuales se han llevado a cabo conductas ilícitas y delictivas en los cuales se han utilizado vehículos rentados para cometer delitos como secuestro, robo, tráfico de armas, etc.

Lo anterior, con una afectación a decenas de empresas de arrendadoras de vehículos ocasionando un daño patrimonial de cerca de 40 millones de pesos y el daño a particulares en los casos de disposición parcial o total de la unidad automotriz en los casos de venta.

En este contexto resulta urgente una política pública de prevención de delito eficiente que dé fin o, en su caso, de una salida legal para que las autoridades puedan actuar a tiempo y antes que se consuman conductas delictivas que afectan a particulares, al sector empresarial y, desde luego, a la sociedad en general.

Las empresas arrendadoras con su experiencia pueden detectar riesgos de mal uso de la unidad automotriz rentada, pero se encuentran limitadas o de plano imposibilitadas de informar a las autoridades correspondientes que se están cometiendo ilicitudes con los vehículos rentados, ya que durante la vigencia del arrendamiento los arrendatarios gozan de un manto legal protector sobre el uso de vehículo, además que confirman sus sospechas hasta que son detenidos los clientes o, en su caso, tienen conocimiento que la unidad automotriz está en los patios o áreas de resguardo del ministerio público, esto último debido a que fueron informados por las autoridades o por su localización a través del sistema de GPS que, por lo general, se empieza bajo este medio su búsqueda debido al incumplimiento con la fecha pactada de devolución prevista o debido a que no se localiza al cliente y deja de pagar la renta del vehículo, entre otros casos.

En lo concerniente a la disposición de los vehículos rentados por los clientes como ya se dijo va desde su desmantelamiento y venta en partes, hasta de plano venderlos con documentación falsa, esto último aprovechándose que tiene la posesión y que no hay reporte de robo, precisamente, debido al arrendamiento, lo que hace muy complejo, desde una perspectiva penal, detener y evitar que se lleve a cabo tales conductas ilícitas que si bien pueden dar pie a una investigación criminal no va prosperar debido a que se trata de conductas que no encuadran del todo o de forma clara en algún tipo penal.

La realidad descrita ha fomentado que diversas agrupaciones criminales cada vez con más frecuencia utilizan unidades o vehículos rentados por el bajo costo que ello representa con relación a los riesgos de utilizar vehículos propios que, en caso de ser detenidos, el daño económico no es elevado, pues prácticamente con ello se ahorran recursos y evitan poner en riesgo su patrimonio. Además, no en pocas ocasiones, utilizan documentos falsos en la renta de vehículos para su posterior venta en el estado o en

otras entidades federativas, o ya de plano sacarlos del país para su utilización en actividades criminales transnacionales.

Así las cosas, es palpable que se están realizando cada vez con más frecuencia tales conductas que por su gravedad e impacto económico deberían considerarse como delictivas, ya que si bien están en la esfera delictiva parcialmente y pertenecen al ámbito de competencia civil, está demostrado, precisamente, por su reiteración, que resulta necesario buscar otras vías para reducir su frecuencia o, en su caso, eliminar tales conductas y evitar con ello se siga afectando el desarrollo de la sociedad y el patrimonio de empresas y particulares.

La base normativa fundamental de nuestro país establece claramente que la prevención del delito es una función ineludible a cargo del Estado, según se desprende del artículo 21 de la Constitución General, que en su párrafo noveno a la letra señala “ *La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*”

En este mismo sentido, el artículo 115 del texto constitucional hace referencia a las diferentes autoridades estatales y municipales que tendrán a cargo la función de la seguridad pública en términos del artículo 21 constitucional ya citado. Por su parte la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contempla lo siguiente:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones

administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 14.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Formular propuestas para los programas nacionales de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito en los términos de la Ley de la materia;

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

(...)

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

En cuanto al ámbito competencial estatal, la Constitución Política del Estado de Sonora en los artículos 136 y 137 hace referencia a las atribuciones en materia de seguridad pública, y la Ley Estatal de Seguridad Pública específicamente contempla en su artículo tercero: "Para los efectos de esta Ley se entiende por Seguridad Pública la función a cargo del Estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden público, comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las 2 respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La función de la Seguridad Pública es una responsabilidad conjunta, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y los municipios, por conducto de las instituciones de policía, Procuraduría General de Justicia del Estado, de los tribunales y de las autoridades responsables de la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y de las encargadas de aplicar

medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

También intervendrán, coordinándose, los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, de cultura, del deporte, de protección a la mujer, de protección a la familia, representantes de la Procuraduría General de la República, representantes de la Policía Federal y cualquier otro que coadyuve a la preservación de la Seguridad Pública.”

En el título cuarto del Programa Estatal de prevención Social de la Violencia y la delincuencia concretamente el artículo 73 estipula: *“Se establece como política pública el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual buscará contrarrestar los factores criminógenos e impulsar una vida comunitaria en armonía y tranquilidad, a través de la promoción de la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos y el derecho de los sonorenses a una vida libre de adicciones y violencia, sustentándose en tres ejes fundamentales: I.- La transversalidad de sus acciones y subprogramas; II.- La participación activa de la comunidad; y III.- La publicidad de la información delictiva georreferenciada.”*

Como puede apreciarse la base normativa extensa referida obliga al estado a llevar a cabo las acciones necesarias para prevenir conductas delictivas. Ahora bien, partiendo de la concepción del derecho penal como un ordenamiento jurídico que integra normas jurídicas emitidas por el Estado, las cuales son contempladas en la ley penal con el propósito de informar y hacer del conocimiento a los integrantes de la sociedad aquellas conductas estimadas como delictivas atendiendo a la lesión que ocasionan a bienes jurídicos fundamentales para la sociedad, precisamente, con el fin que no las realicen y bajo amenaza de una pena si ello ocurre; en este contexto un bien jurídico fundamental que está bajo la protección del espectro penal es el patrimonio, de ahí que haya diversos delitos como robo, abuso de confianza y fraude, entre otros previstos para su protección.

Pues bien, se debe contemplar que la evolución de la sociedad tiene un impacto significativo en los diversos subsistemas y aparecen nuevas conductas que en su momento fueron delictivas, por ejemplo, el adulterio; y nuevos delitos, por ejemplo, los relacionados con actos de corrupción que antes no estaban previstos de manera clara y que han sido objeto de precisiones y ajustes hasta crearse nuevos tipos penales.

La falta de un tipo penal concreto y preciso que abarque todas estas conductas no abona en nada en el combate a la criminalidad e inseguridad pública que sufre nuestro estado y el resto del país.

Es necesario crear tipos penales para combatir estas conductas ilícitas, lo que dará como resultado mayores posibilidades para que no haya impunidad y los afectados puedan recuperar sus vehículos.

Cabe puntualizar que el artículo 14 constitucional, entre otras cosas, señala: ***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”***.

La función de las normas penales es evitar la comisión de conductas que lesionan de manera grave el tejido social, se trata de un aviso y advertencia a los miembros de la sociedad y a la vez sirven de garantías, pues solo se puede imponer una pena privativa de libertad cuando está tipificada en la ley penal.

Es importante destacar el tema de la carencia de exactitud de la norma penal en cuanto a la conducta considerada como delito, también enfrenta a la necesidad de ser interpretada no solo de conformidad a las reglas de ortografía, semántica, etc.; sino también atendiendo a la teoría del delito, pues si acudiéramos solo a la aplicación estricta de la ley, no en pocas ocasiones, sería insuficiente, Al respecto Díaz Aranda señala: *“... si partiéramos de la aplicación estricta del texto, en muchas ocasiones no sabríamos si el hecho en análisis debe ser considerado como delito, porque no está exactamente descrito y, por el contrario, en casos descritos exactamente podríamos contravenir el principio de justicia material si la consideráramos como delito e impusiéramos la sanción...”*¹

Se debe cuidar la pulcritud en la redacción de los nuevos tipos penales para salvar los temas de inexactitud de la ley y facilitar su interpretación atendiendo a lo ya expuesto.

¹ Díaz Aranda, Enrique, Teoría del Delito, año 2006, México, editorial STRAF, p. 11.

La utilización de vehículos robados en la comisión de delitos es ya una constante y está relacionada con la delincuencia organizada, de tal forma que se requieren nuevas estrategias para evitar, precisamente, que ello siga ocurriendo. En este sentido, existe la necesidad de reducir los espacios de maniobra de los que se aprovecha la delincuencia y que ya han sido identificados por los grupos criminales, nos referimos a la posibilidad de utilizar vehículos rentados con una inversión mínima y que no son susceptibles de detención por el estado de legalidad del que gozan, además de no llamar la atención de los cuerpos policiacos en el proceso de preparación y comisión de conductas delictivas.

La forma de allegarse la posesión y el uso de la unidad automotriz mediante un contrato en el que se les exige documentación que se acredite su identidad y los pagos por el arrendamiento han sido fácil de sortear por los delincuentes y, partiendo de esta situación, tener el control de la unidad para su disposición en partes o totalidad o, en su caso, venderlos con documentos falsos. Lo anterior se agrava, como ya se ha referido, cuando son utilizados para cometer delitos de impacto social como el secuestro, extorsión, robos, tráfico de indocumentados, tráfico de armas, etc.

Este escenario de legalidad que envuelve la legal posesión y uso de vehículos rentados es aprovechado por los criminales en los procesos de preparación y comisión de conductas delictivas, lo cual abona a la impunidad y al incremento de la inseguridad pública.

Si bien se han implementado estrategias para prevenir el daño patrimonial que implica el comercio de vehículos robados, por ejemplo, el Registro Público Vehicular (Repuve), programa de gobierno en el que se recopila información a nivel nacional que tiene como objetivo brindar seguridad pública y jurídica a las actividades de comercio que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información a las personas que participen en tales actividades, es una realidad que ha sido insuficiente para el control y erradicación del fenómeno criminológico ya referido. Inclusive se ha llegado al extremo de establecer en el Código Penal del Estado de Sonora, específicamente en el artículo 308 BIS que los particulares deben cerciorarse antes de adquirir un vehículo que no tenga reporte de Robo, tal como se desprende literalmente del artículo aludido *“Se sancionará con pena*

de cinco a quince años de prisión y multa hasta de mil unidades de medida y actualización al que realice los siguientes actos respecto de vehículo de propulsión mecánica robados:....Salvo los vehículos nuevos adquiridos directamente en las agencias distribuidoras de autos, se considerará adquisición de buena fe de un vehículo usado al contar con la constancia que expida previamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de que en sus registros no se encuentra el reporte de robo respecto del vehículo del que se trate....”

En este sentido el artículo 308 BIS A establece : *“Se aplicará una pena de dos a diez años de prisión, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, desmantele o comercialice de manera conjunta o separadamente sus partes de uno o más vehículos de propulsión mecánica, o a quien las adquiera, detente, posea, custodie, enajene o transmita de cualquier manera a sabiendas de su origen.*

Por desmantelamiento se entenderá la acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura del vehículo”.

Otra situación que habrá de tomarse en consideración es que si bien se han incrementado los tipos penales relacionados con robo de vehículos, ninguno de ellos previene los supuestos en los que se dispone sin derecho de vehículos rentados ni cuando estos últimos son utilizados en la comisión de delitos diversos. Los tipos penales de referencia hacen alusión a vehículos robados y por ende no aplican a los casos concretos o supuestos que se pretende sean considerados como delito. La razón de que no aplican es porque técnicamente los vehículos rentados no están reportados como robados, además por la forma que fue entregado el vehículo, es decir, con el consentimiento de quien puede disponer de ello a través de un contrato no hace posible que exista tipicidad, elemento esencial para que pueda dar un delito según la teoría del delito y la normatividad penal.

Se trata de conductas ilícitas con toda la apariencia de delictivas pero que son atípicas por no haber exactitud en su regulación como tipos penales.

Ahora bien, las conductas ilícitas que se pretenden incorporar como delictivas si bien son susceptibles de considerarse como abuso de confianza en los casos de venta parcial o total del vehículo rentado, lo cierto es que no hay condiciones para prevenir que ello acontezca y en los casos que se utilizan para la comisión de delitos técnicamente no está disponiendo, pues solo se está utilizando la unidad automotriz para un fin diverso para el que le fue entregado en este caso para la comisión de delitos.

Tampoco se puede reputar como abuso de confianza alegando ilegítima posesión del vehículo, pues hay una exigencia de requerimiento formalmente por quien tenga derecho, esto último en la práctica difícil de lograr pues se desconoce, no en pocas ocasiones no solo el paradero del vehículo rentado, sino también del arrendatario, por ende, no se puede cumplir con el requerimiento referido. Al respecto es oportuno mostrar la tesis judicial siguiente:

Registro digital: 2007689

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.58 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2779

Tipo: Aislada

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARABLE. EL REQUERIMIENTO FORMAL DE LA COSA RETENIDA, COMO ELEMENTO ESENCIAL DE ESTE TIPO PENAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A SU ILEGÍTIMO POSEEDOR O TENEDOR A TRAVÉS DE UN NOTARIO PÚBLICO O UNA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del artículo 229 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que el tipo penal del delito equiparable al abuso de confianza tiene como elemento esencial el requerimiento formal que debe hacerse al tenedor o poseedor de la cosa retenida por quien tenga derecho a ella; entendiéndose que dicha solicitud es formal, cuando la

petición es realizada a través de un notario público o de una autoridad judicial, ya que sólo ellos tienen facultades de autenticar actos jurídicos; y además, la notificación debe ser personal con el requerido y no a través de un tercero, pues para que tenga validez el requerimiento, debe obrar constancia del conocimiento cierto y directo por parte de quien detente la cosa de la que le están solicitando su entrega, a efecto de vencer la creencia errónea en la que pudiera hallarse al estimar que, por ser acreedor de otras prestaciones o cantidades, al retener la cosa ejercía un derecho.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 80/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Julio Carmona Martínez.

Otro problema que se presenta en el tipo penal de abuso de confianza aludido y que también está contemplado en el Código Penal para el Estado de Sonora es que no se hace referencia a la pena, lo cual ha motivado que se presenten amparos y se haya llegado hasta últimas instancias tal como se desprende la tesis judicial siguiente:

Registro digital: 174155

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: XIV.P.T.9 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1333

Tipo: Aislada

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO PREVER PENA ALGUNA POR LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, NI REMITIR EXPRESAMENTE A ALGÚN PRECEPTO QUE LA

CONTENGA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 14, párrafo tercero, constitucional, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal: nulla poena sine lege. El alcance de dicha garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador. Bajo estas premisas, se concluye que el delito de abuso de confianza equiparado previsto en el artículo 320 del Código Penal del Estado de Yucatán, que establece: "Se equipara al abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.", no tiene establecida pena alguna, ni remite expresamente a otro precepto que la contenga, lo que implica que resulte violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y, por ende, de la de seguridad jurídica. Además, cabe recordar que al Juez de la causa no se le permite relacionar el artículo 320 señalado, con alguna de las penas descritas en los tres últimos párrafos del artículo 318 del propio Código Penal, porque al no establecer la remisión expresa a la aplicación de esas penas, la autoridad judicial no puede aplicar por analogía o por identidad de razón, las que no estén expresamente señaladas para sancionar la conducta descrita.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 250/2005. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Alejandro Raúl Hinojosa Islas.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 45/2008-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 129/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 5, con el rubro: "ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. LOS ARTÍCULOS 316, 320 Y 216 DE LOS CÓDIGOS PENALES PARA LOS ESTADOS DE SONORA, YUCATÁN Y BAJA CALIFORNIA, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVEN ESE DELITO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL"

Ante este escenario jurídico, la posibilidad de que prospere una investigación penal no es alta, de ahí la necesidad de lograr allanar la posibilidad de hacer frente a la delincuencia con tipos penales que no solo den certeza jurídica sino también que hagan viable la persecución criminal, para evitar la impunidad que padece nuestro país y la entidad federativa sonorense.

Por lo que toca al fraude, en los casos de vehículos rentados no hay engaño ni aprovechamiento de un error, pues la obtención de la cosa mueble, en este caso el vehículo se hace mediante contrato que tiene repercusiones legales. En el supuesto de uso de documentación falso es precisamente la estrategia para la obtención del lucro; en el caso de renta de vehículos no constituye propiamente la obtención de un lucro cuando el vehículo rentado es utilizado para la comisión de delitos.

En todos los supuestos referidos hay una clara dificultad de que los particulares compradores de buena fe puedan percatarse que están en un caso de disposición de vehículo sin derecho, ya que no hay reporte de robo, de ahí lo complejo de que en la práctica sea detectado que se está en el supuesto de vehículos rentados y más aún si se acompaña con documentación aparentemente original.

En virtud de las razones expuestas y respetando el principio de intervención mínima y de intervención legalizada, resulta necesario la incorporación de nuevos tipos penales para

evitar que los delincuentes y el crimen organizado continúen aprovechándose de los vacíos legales para llevar a cabo conductas delictivas.

Además, es necesario brindar una verdadera protección a un bien jurídico fundamental como es el patrimonio de las empresas y particulares que se ven afectadas con dichas conductas ilícitas, que se considera deberían elevarse a rango de delictivas, precisamente, por los efectos graves que ocasiona en la sociedad en términos económicos y patrimoniales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 308 BIS F Y 308 BIS G AL CÓDIGO PENAL DEL EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 308 BIS F y 308 BIS G al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 308 BIS F.- A quien rente uno o varios vehículos desviando su uso para el que le fue entregado por el arrendador y lo utilice para la comisión de un delito o delitos, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión.

ARTÍCULO 308 BIS G.- A quien rente un vehículo y sin consentimiento del arrendador disponga en partes o en su totalidad ostentándose como propietario o, en su caso, utilizando documentación falsa para venderlo o lleve a cabo algún otro acto de disposición, se le impondrá una pena de dos a doce años de prisión.


En los casos referidos en los artículos 308 BIS F y 308 BIS G, los vehículos rentados serán considerados como robados para efectos legales y cuando el arrendatario presente documentación falsa se presumirá que es para su utilización en conductas delictivas o para disposición.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 06 de septiembre de 2022.



DIPUTADA ROSA ELENA TRUJILLO LLANES



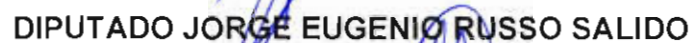
DIPUTADA NATALIA RIVERA GRIJALVA



DIPUTADA ERNESTINA CASTRO VALENZUELA



DIPUTADO ERNESTO DE LUCAS HOPKINS



DIPUTADO JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO



DIPUTADO HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO



DIPUTADO IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCIA